Datos del Expediente

Carátula: BERTH CARLOS ANDRES C/ SIGNORILE JOSE ORLANDO Y OTRO/A S/ EJECUCION DE SENTENCIA

Fecha inicio: 26/05/2025 **Nº de Receptoría:** JU - 11753 - 2024 **Nº de Expediente:** JU - 11753 - 2024

Estado: En Letra - Para Consentir

Pasos procesales: Fecha: 27/06/2025 - Trámite: SENTENCIA INTERLOCUTORIA - (FIRMADO)

Anterior**27/06/2025 11:31:12 - SENTENCIA INTERLOCUTORIA**

REFERENCIAS

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20114034542@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20305731677@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 27/06/2025 11:31:07 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 27/06/2025 11:32:10 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 27/06/2025 11:32:25 - DI PIETRO Natalia Paola - SECRETARIO DE CÁMARA

Tipo de Resolución: MODIFICA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 27/06/2025 11:33:09

Fecha de Notificación 01/07/2025 00:00:00

Notificado por Di Pietro Natalia Paola

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2025

Código de Acceso Registro Electrónico 60E685AC

Fecha y Hora Registro 27/06/2025 11:32:56

Número Registro Electrónico 461

Prefijo Registro Electrónico RR

Registración Pública SI

Registrado por Di Pietro Natalia Paola

Registro Electrónico REGISTRO DE RESOLUCIONES

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰8~è1è'YNcNŠ

249400170007574667

Expte. n°: JU-11753-2024 BERTH CARLOS ANDRES C/ SIGNORILE JOSE ORLANDO Y OTRO/A S/ EJECUCION DE SENTENCIA

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-11753-2024 caratulada: "BERTH CARLOS ANDRES C/ SIGNORILE JOSE ORLANDO Y OTRO/A S/ EJECUCION DE SENTENCIA", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Volta y Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

I.- En fecha 24/04/2025 el Sr. Juez de grado dictó sentencia Mandando llevar adelante la presente ejecución, hasta tanto José Orlando Signorile y "Paraná Seguros S.A." hagan a Carlos Andres Berth íntegro pago de la suma $16.915.698,99 más los correspondientes accesorios legales dispuestos en la sentencia en ejecución, con costas a cargo de la vencida.-

Dicha resolución motivó el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en fecha 22//04/2025, el cual es debidamente fundado mediante la presentación realizada en fecha 5/05/2025.-

La crítica allí desarrollada se dirige en primer término a la falta de tratamiento de la capitalización de los intereses planteado en la demanda, solicitando se ordene la misma en los términos previstos por el art. 770 del C.C.C.-

Por su parte solicita se ordene la actualización del capital de condena, siguiendo la doctrina legal sentada por el Superior Provincial en el precedente Barrios.-

Que habiéndose corrido traslado del memorial el mismo es resistido por la contraria mediante la réplica presentada en fecha 16/05/2025, en donde postula la confirmación del decisorio al que estima ajustado a derecho, con lo que una vez firme el llamado de autos y sorteado el orden de votación, la cuestión ha quedado en estado de ser resuelta (conf. art. 270 del C.P.C.C.).-

II.- Comenzando por el pedido de capitalización de intereses, adelanto que el mismo habrá de ser receptado desde la fecha en que se notificara la demanda de autos (conf. art. 770 inc, b del C.C.C.).-

Para así resolver es dable aclarar que la notificación de la sentencia dictada en el proceso principal y el vencimiento del plazo de pago allí establecido no resulta equiparable a la intimación de pago de una liquidación judicial en los términos requeridos por el art. 770 inc. c del C.C.C.-

Sin perjuicio de ello, resulta evidente que desde la notificación de la demanda por la que se persigue la ejecución de la sentencia dictada en el proceso principal, se encuentran cumplidos los presupuestos de la capitalización de intereses receptada por el inc. b del art. 770 del C.C.C., debiendo capitalizarse a partir de dicho momento los intereses hasta allí devengados.-

En relación a este punto tiene dicho éste Tribunal que: "*...Esta disposición reconoce como antecedente lo dispuesto en el art. 569 del Cód. Com. (referido al mutuo comercial), en cuanto establecía que los intereses vencidos pueden producir intereses por demanda judicial o por convención especial. En el Código Civil y Comercial se admite el anatocismo desde la fecha de notificación de la demanda, aunque nada se establece (y por ende pareciera no requerirse) respecto a si esos intereses deben adeudarse por un período determinado" (Carlos Calvo Costa en "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado y anotado con jurisprudencia" del que es Director Ed. La Ley To. II p. 82) ."La norma parece preservar el escenario previsto por el art. 569 CCom. derogado. Podría entenderse que se trata de una suma líquida ..."(Código Civil y Comercial de la Nación Comentado 2ª Edición Actualizada y Ampliada Dir. José María Curá Ed La Ley To. III p. 74), pero "no exige para la procedencia de la capitalización que los intereses se adeuden por un período determinado, como lo hacía el art. 569 CCom ("un año")" (Trípoli-Silva en "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado" de Herrera-Caramelo-Picasso Infojus To. III p. 60)...*" (Conf. Expte. JU-4031-2020 RS-63-2023, del 27/04/2023).-

III.- Distinta suerte habrá de correr el recurso en lo atinente a la actualización del capital de condena, por cuanto dicho planteo conlleva la modificación de la sentencia en ejecución, la que habiendo quedado firme, se encuentra alcanzada por el principio de cosa juzgada y por tanto resulta inmutable.-

En esta dirección ha resuelto recientemente éste Tribunal que: "...*Al haber adquirido firmeza dicha sentencia, el planteo de inconstitucionalidad del art.7 de la ley 23.928 no puede ser*

abordado, ya que hacerlo implicaría el quebrantamiento del principio de preclusión, al volverse sobre puntos irrevisables, por haber adquirido los mismos firmeza debido a la falta de impugnación oportuna (art. 155 CPCC)...." (Expte. n°: ZCB-20694-2008, registrada en fecha 10/04/2025 bajo el número RR-205-2025).-

En la misma dirección se ha resuelto que: "*...Consentida y firme la sentencia en cuanto a las pautas que regirán a futuro el cálculo de lo debido, no procede alterar sus términos a estas alturas como pretende la recurrente con sustento en el cambio operado en la doctrina legal de la Corte con relación a la interpretación del art. 54 inc. b del Dec. Ley 8904/77 a partir del criterio sentado en la causa "Banco Comercial de Finanzas S.A. en liquidación B.C.R.A. s/Quiebra" (Ac. 77.434 del 19/4/2006), en la que decidió por mayoría la aplicación de la tasa activa a las deudas arancelarias. Ello implicaría violentar la fuerza que la cosa juzgada imprimiera a la aludida determinación de las pautas liquidatorias. La autoridad de la cosa juzgada deviene una cualidad que le concede a la sentencia los atributos de inimpugnabilidad, inmutabilidad y coercibilidad que no cabe alterar, variar o modificar (S.C.B.A. Ac. 80.253 I 12-3-2003), pues responde a la necesidad de que el orden y la paz social reinen en la sociedad, evitando que los pleitos entre las partes se renueven indefinidamente..."* (Sumario JUBA: B2003992, CC0002 SM 53865 RSD-290-7 S 11/09/2007).-

TAL ES MI VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I.- HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación en tratamiento y consecuentemente, ordenar la capitalización de los intereses devengados desde la notificación de la demanda por la que se persigue la ejecución de la sentencia dictada en el proceso principal, con costas de Alzada por el orden causado atento al vencimiento parcial y mutuo (conf. art. 68, 71 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

II.- DIFERIR la regulación de honorarios de Alzada para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.).-

ASÍ LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I.- HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación en tratamiento y consecuentemente, ordenar la capitalización de los intereses devengados desde la notificación de la demanda por la que se persigue la ejecución de la sentencia dictada en el proceso principal, con costas de Alzada por el orden causado atento al vencimiento parcial y mutuo (conf. art. 68, 71 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

II.- DIFERIR la regulación de honorarios de Alzada para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.).-

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

DI PIETRO Natalia Paola
SECRETARIO DE CÁMARA

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^